



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00452-00.
DEMANDANTE: IVÁN DE JESÚS DÍAZ BALLESTEROS.
DEMANDADOS: ILIANA CASTILLO ECHAVARRÍA, JOSÉ JUAQUÍN ORTIZ
ARISTIZABAL y PABEL EDEN ÁLVAREZ.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de suspensión elevada por las partes y el escrito en el cual el demandado PAVEL EDEN ÁLVAREZ OCHOA manifiesta darse por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago librado. Sírvase proceder. Agosto 20 de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Las partes demandante y demandada, por medio de escrito presentado en la secretaría del Juzgado el pasado seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020), solicitan la suspensión del presente proceso ejecutivo por el término de cinco (5) meses, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el mismo término de la suspensión.

El numeral 3º del artículo 170 del Código General del Proceso, señala que la suspensión del proceso se decretará:

“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Observa el Despacho que la solicitud de suspensión es procedente a la luz de la norma invocada, por lo que es del acceder a la misma al igual que al levantamiento de las medidas cautelares decretadas por un término igual al de la suspensión, contado a partir de la ejecutoria del presente auto, por los motivos consignados.

De igual manera en el mismo escrito, el demandado PAVEL EDEN ÁLVAREZ OCHOA manifiesta darse por notificado del mandamiento de pago librado en este proceso, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo



establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, lo tiene por notificado por conducta concluyente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Suspender el presente proceso por el término de cinco (5) meses, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 170 del Código General del Proceso, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, por los motivos consignados.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares por el término de cinco (5) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, por los motivos consignados.
3. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado PAVEL EDEN ÁLVAREZ OCHOA, por los motivos consignados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Código de verificación:
ff7cb2b2c9c968a1ce9a74ea9afc9c951408e06ea12414401b6266654e550597
Documento generado en 20/08/2020 11:51:50 a.m.